

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

En uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 164, el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y la Constitución del Estado Yaracuy.

Decreta

El siguiente:

REGLAMENTO DE INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

TITULO I DE LA INSTALACION DEL CONSEJO LEGISLATIVO.

Carácter y sede

ARTICULO 1. El Poder Legislativo Estadal se ejerce por órgano del Consejo Legislativo y sus representantes políticos son los Legisladores o diputados electos soberanamente. Su sede es la ciudad de San Felipe, capital del estado Yaracuy, y se reunirá en el salón de sesiones "Rafael Caldera" del Palacio Legislativo, pudiendo sesionar excepcionalmente, en lugar diferente o en otra ciudad del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Sesión de instalación

ARTICULO 2. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy (CLEY), para efecto de su instalación se reunirá en su sede, sin previa convocatoria, a las 10:00 a.m, una semana después de su proclamación, para dar comienzo al período anual de sesiones ordinarias.

Comisión de instalación del período constitucional

ARTICULO 3. En la reunión inicial de cada período constitucional, los Legisladores presentes elegirán de su seno, con el voto público y por mayoría absoluta, una Comisión integrada por un Director General y un Secretario, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- Revisar, calificar y presentar tanto sus credenciales como la de los demás Legisladores presentes.
- 2. El Secretario procederá a constatar si hay el quórum requerido para la instalación del Consejo Legislativo, de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado.

PARÁGRAFO UNICO: Los Legisladores que concurran con posterioridad a la instalación del Consejo Legislativo, presentarán sus credenciales por Secretaría y se juramentarán en la siguiente sesión.

Comisión preparatoria

ARTICULO 4. Si no hubiera el número de Legisladores requeridos para el quórum de instalación, la Comisión Preparatoria convocará para una nueva fecha; si transcurridos cinco (5) días, la Comisión Preparatoria no ha logrado la instalación del Consejo Legislativo, ésta se hará con la mayoría absoluta de sus miembros.

TITULO II DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LA JUNTA DIRECTIVA

Junta Directiva del Consejo Legislativo

ARTICULO 5. El Consejo Legislativo tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente y un Vicepresidente; Igualmente, el Consejo Legislativo tendrá un Secretario, elegido fuera de su seno.

Elección de la Junta Directiva

ARTICULO 6. Comprobada la existencia del quórum reglamentario para la instalación del Consejo Legislativo, se procederá a la elección de la Mesa Directiva, cuyos miembros serán postulados y elegidos por los Legisladores presentes. Una vez electa la Mesa Directiva, el Presidente de la Comisión Preparatoria, exhortará a sus miembros a tomar posesión de sus cargos.

Juramentación de la Junta Directiva

ARTICULO 7. Cuando se trate del inicio del período constitucional, el Presidente electo del Consejo Legislativo prestará ante esa Directiva, el Juramento de Ley, luego juramentará al vicepresidente y, en forma colectiva, a los demás Legisladores presentes. Cuando se trate de un cambio en la Junta Directiva del Consejo Legislativo, en el período constitucional, el Presidente saliente juramentará al Presidente electo y este último juramentará a los demás integrantes de la Junta Directiva, al Secretario.

Elección del Secretario

El Consejo Legislativo elegirá fuera de su seno, un Secretario al cual se le tomará el juramento de Ley, pasando a ocupar su cargo respectivo.

Cambio de Directiva

ARTICULO 8. En la reunión inicial de las sesiones ordinarias de cada año, los Legisladores que concurran se constituirán en Comisión, bajo la dirección del último Presidente o de quien deba suplirlo legalmente. A falta de éstos, dirigirá la Comisión el Legislador que sea elegido por la mayoría de los presentes. El Director de Debates designará un Legislador para que actúe de Secretario accidental.

Comisión preparatoria para la instalación del período anual

ARTICULO 9. Si en la primera reunión no hubiese el número de integrantes del Consejo Legislativo requerido para formar el quórum, los Legisladores presentes se constituirán en Comisión Preparatoria presidida, conforme lo establece el Artículo anterior, y tomarán las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación.

Discurso de instalación

ARTICULO 10. Los Presidentes, entrante y saliente, deberán dirigirse al Consejo en alocución formal; el Presidente Saliente podrá intervenir con el discurso de entrega de su Memoria y Cuenta.

Participación a los demás Poderes

ARTICULO 11. Tan pronto como los miembros presentes del Consejo Legislativo y el Secretario hayan prestado el Juramento de Ley, el Presidente declarará solemnemente instalado el Consejo Legislativo e iniciadas las sesiones ordinarias; lo participará seguidamente al Gobernador del Estado por medio de una Comisión compuesta por tres Legisladores. Igual participación se hará por escrito al Ejecutivo Estadal, al Consejo Legislativo, al Tribunal Supremo de Justicia, a los consejos legislativos de los demás estados, al Juez Rector del Estado, a los concejos, a los alcaldes municipales del Estado y a los demás organismos oficiales que la Presidencia juzgue conveniente.

Duración de la Junta Directiva

ARTICULO 12º. La Junta Directiva electa cada período anual presidirá además de las sesiones ordinarias y extraordinarias, las que fueren convocadas durante el mismo período. Dicha Directiva también presidirá la Comisión Delegada.

Vacante de la Junta Directiva

ARTICULO 13º. En caso de falta absoluta de los miembros de la Junta Directiva, se convocará inmediatamente al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias y, constituidos en Comisión General Preparatoria se procederá, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, a llenar las vacantes mediante una elección y éstos durarán en sus funciones hasta el término de las sesiones ordinarias del año respectivo. En caso de falta parcial de los miembros de la Mesa Directiva del Consejo Legislativo, se procederá según lo establecido en la Constitución del Estado Yaracuy.

TITULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LOS LEGISLADORES

Capítulo I de los deberes

Deberes de los Legisladores

ARTICULO 14. Son deberes de los Legisladores:

Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estadal por la Constitución y demás leyes de la República.

- 1. Sostener vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
- 2. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
- 3. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Legislativo y de las comisiones y subcomisiones, salvo causa justificada.
- 4. Pertenecer por lo menos a una Comisión Permanente.
- Participar por oficio al Presidente, o por órgano de la Secretaría, sus ausencias a las sesiones del Consejo Legislativo, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos previstos en este Reglamento.
- 6. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
- 7. No divulgar información calificada como secreta o confidencial de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

- 8. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de los Consejo Legislativo de los Estados y este Reglamento.
- 9. Asistir obligatoriamente a las sesiones.

Inasistencia

ARTICULO 15. El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 4 del Articulo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante la Plenaria.

Dedicación exclusiva

ARTICULO 16. Los Legisladores ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva y, en consecuencia estarán en todo momento, a la entera disposición de la institución parlamentaria. No podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

Permisos remunerados

ARTICULO 17. En casos de enfermedad debidamente comprobada que impida su asistencia y en otros casos cuya veracidad será calificada por la Junta Directiva, los Legisladores y Legisladoras, tendrán derecho al otorgamiento de permisos remunerados.

Los permisos pre y post natales a las Legisladoras se computarán conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Permisos no remunerados

ARTICULO 18. Se considerarán permisos no

remunerados todos los que no estén contenidos en los supuestos previstos en el Artículo anterior.

Convocatoria del suplente

ARTICULO 19. Salvo que circunstancias insuperables lo impidan, los Legisladores y Legisladoras participarán su ausencia a las sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se proceda a la convocatoria del suplente respectivo. La inasistencia injustificada del Legislador acarreará la pérdida de la remuneración por el tiempo de su inasistencia y dará lugar a la convocatoria del suplente.

Quedan exceptuadas las inasistencias que se produzcan por casos de enfermedad debidamente comprobada, casos fortuitos o de fuerza mayor, misiones encomendadas por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, y cualesquiera otros casos calificados y autorizados por la Junta Directiva, que dieren lugar a otorgamiento de permisos remunerados, se hubiera efectuado o no la convocatoria del suplente.

Suplencias

ARTICULO 20. Quien supla la ausencia de un Legislador en las sesiones del Consejo Legislativo, también suplirá la falta en las comisiones de las cuales sea miembro y en el grupo parlamentario de su Estado mientras dure la ausencia. En caso de falta del presidente o de una comisión, el suplente respectivo se incorporará como miembro de ella.

Control de la incorporación de los Suplentes

ARTICULO 21. El Secretario llevará estricto control de la incorporación de los suplentes, tanto en las Plenarias del Consejo Legislativo como en las sesiones de las Comisiones y Subcomisiones. A cada suplente se le extenderá una constancia de su incorporación, la cual tendrá vigencia hasta tanto se incorpore el principal.

Los Legisladores y Legisladoras suplentes también podrán participar con derecho a voz, como asesores o asesoras de las comisiones y en el grupo parlamentario al que pertenezca, previa notificación al presidente .

CAPITULO II DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 22. Los Legisladores no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por el Consejo Legislativo, de conformidad con el presente Reglamento.

Anulación del voto

ARTICULO 23. En el pleno del Consejo Legislativo en las comisiones en las que sean miembros, los Legisladores se abstendrán de participar en los actos de votación si tuvieren interés económico en el correspondiente asunto. Cualquier Legislador podrá denunciar la infracción de esta norma y el CLE o la comisión correspondiente, previa audiencia del interesado o interesada y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los y las presentes, podrá anular el voto emitido en tales circunstancias. De la anulación del voto acordada por una comisión podrá apelarse ante el pleno de la Plenaria.

De la inmunidad

ARTICULO 24. Los Legisladores gozarán de inmunidad en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

A los efectos del procedimiento previsto en el Articulo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Articulo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, una vez recibida la solicitud de autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, la Plenaria procederá a designar una Comisión Especial que se encargará de estudiar el asunto y de presentar a la Plenaria, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, un

informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al Legislador3 involucrado la aplicación de las reglas del debido proceso, consagradas en el Articulo 49 de la Constitución Nacional.

La Comisión Especial podrá recabar del Tribunal Supremo de Justicia, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares, la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso, la autorización se entenderá denegada, si en el plazo de treinta días siguientes a la presentación del informe por la Comisión Especial correspondiente, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre el particular.

El Legislador, a quien se le haya solicitado el cese de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome la Plenaria

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Atribuciones del Presidente

ARTICULO 25º. El Presidente es el representante legal del Consejo Legislativo y sus atribuciones son:

- 1. Presidir, iniciar y clausurar las sesiones.
- 2. Acreditar a los Legisladores con la credencial correspondiente.
- 3. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, con indicación del objeto que las motiva.
- 4. Requerir de los Legisladores, mediante notificación personal y privada, la asistencia puntual a las sesiones del Consejo Legislativo y a las reuniones de las comisiones.
- 5. Examinar y disponer para cada sesión, con la asesoría de la Comisión de Mesa, las materias incluidas en la Cuenta y en el Orden del Día.
- 6. Pasar a previo estudio de la respectiva Comisión, asuntos que haya de conocer el Consejo Legislativo cuando, a juicio de la Comisión de Mesa, sea indispensable para ilustrar a la Cámara sobre la materia.
- 7. Dirigir los debates conforme a este Reglamento, haciendo que se guarde el orden debido.
- 8. Llamar al orden a los Legisladores que incurran en cualquier falta.
- Instar a los asistentes de las sesiones, cuando hubiere motivo para ello, a guardar circunspección y respeto. En caso de reincidencia y perturbación grave podrá ordenar el desalojo del salón.
- 10. Solicitar a las autoridades competentes, el auxilio necesario cuando un hecho grave lo requiera.

- 11. Nombrar, con asesoría de la Comisión de Mesa, los integrantes y directivos de las comisiones permanentes y especiales y llenar las vacantes absolutas que ocurran para la integración y modificación de dichas comisiones. La Presidencia acogerá las sugerencias de los Legisladores restantes.
- 12. Procurar, con la colaboración de la Comisión de Mesa, que las comisiones despachen a la brevedad posible los asuntos correspondientes.
- 13. Firmar los oficios y correspondencias que sean despachados en nombre del Consejo Legislativo.
- 14. Validar con su firma, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los demás actos del Consejo Legislativo.
- 15. Informar al Consejo de las faltas del Secretario y de las comisiones cuando no cumplan con sus deberes.
- 16. Elaborar, conjuntamente con la Dirección de Administración, el Presupuesto de Gastos del Consejo Legislativo y presentarlo al Consejo para su consideración y aprobación.
- 17. Solicitar autorización del Consejo Legislativo para darle curso a los traslados de partidas y a los créditos adicionales del presupuesto del Consejo.
- 18. Firmar y autorizar la publicación en la Gaceta Oficial de los traslados de partidas y los créditos adicionales del presupuesto del Consejo.
- 19. Disponer, conjuntamente con el Director de Administración, la ejecución presupuestaria del Consejo Legislativo, examinando y realizando las operaciones financieras, la administración de los fondos y las inversiones autorizadas por el Consejo Legislativo.
- 20. Solicitar créditos adicionales para el Poder Legislativo, previo informe de la Comisión de Finanzas y con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 21. A juicio del Presidente, El Consejo Legislativo tendrá los funcionarios necesarios que serán de libre elección y remoción del mismo, ejerciendo en efecto la máxima autoridad de personal en la administración del personal del Consejo Legislativo.
- 22. Conceder los permisos o licencias correspondientes a los Legisladores que así lo requieran, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado y en el presente Reglamento.
- 23. En caso de emergencia Estatal o estadal, que ponga en peligro a las instituciones democráticas y la paz pública, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias en un sitio del territorio del Estado, distinto al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo. Estas reuniones no podrán continuar en dicho sitio si no es decidido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Legislativo.
- 24. Dictar las medidas administrativas pertinentes, para la buena marcha del Consejo Legislativo.
- 25. Las demás que le atribuyan la Constitución del Estado Yaracuy y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y las demás Leyes de la República, las del Estado y el presente Reglamento.

CAPITULO IV De las atribuciones del Vicepresidente

Atribuciones del Vicepresidente.

ARTICULO 26. Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo Legislativo:

- Coordinar, conjuntamente con el Presidente del Consejo Legislativo, los servicios de Secretaría, los Servicios Legislativos, los Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana y los Servicios Administrativos.
- Las demás que les sean encomendadas por el Consejo Legislativo, su Presidente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estado, las Leyes Estadales y este Reglamento.
- El vicepresidente colaborará con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y cada uno de ellos supervisará directamente el trabajo de las Comisiones que les asigne el Presidente del Consejo Legislativo.
- 4. El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente.

Faltas temporales o accidentales

ARTICULO 27. Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente .

Faltas absolutas

ARTICULO 28. La falta absoluta del Presidente o del Vicepresidente del Consejo Legislativo, dará lugar a nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 6 y 10 de este Reglamento.

Capítulo III De la Secretaría

La Secretaría

ARTICULO 29. La Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo y de los Legisladores, y estará a cargo del Secretario, quien actuará auxiliado por el asistente, bajo la dirección del Secretario.

Duración en sus funciones

ARTICULO 30. El Secretario durará un año en sus funciones, coincidiendo con el período anual de sesiones del Consejo Legislativo, y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. También podrá ser removido cuando por mayoría así lo decida la Cámara.

Atribuciones del Secretario

ARTICULO 31. Son atribuciones del Secretario del Consejo Legislativo:

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario durante las sesiones del Consejo Legislativo, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.

- 2. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión a solicitud del Presidente y dar cuenta de ello.
- 3. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o y llevar el orden de los derechos de palabra solicitados por los Legisladores.
- 4. Atender a los ciudadanos, las ciudadanas y a las organizaciones de la sociedad que soliciten participar en las sesiones del Consejo Legislativo, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
- 5. Elaborar, bajo instrucciones del Presidente y con base en la agenda de trabajo semanal acordada, la cuenta y el orden del día, así como, con exactitud y concisión las actas de las sesiones.
- 6. Distribuir a cada Legislador, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la trascripción de sus intervenciones efectuadas durante la sesión anterior, a los fines de la revisión correspondiente. Las versiones revisadas que no hayan sido devueltas a la Secretaría en las veinticuatro horas siguientes de su recepción, se entenderán conformes y se ordenará su impresión en el Diario de Debates.
- 7. Llevar el control de asistencia de los Legisladores a las sesiones del Consejo Legislativo y hacerla pública semanalmente.
- 8. Suministrar la información necesaria a los servicios administrativos para la tramitación de remuneraciones de los Legisladores, en virtud del cumplimiento de sus funciones.
- 9. Proveer a los Legisladores de los documentos de identificación que los acrediten como tales.
- 10. Llevar al día el libro de actas de sesiones del Consejo Legislativo y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos Consejo Legislativo. Los libros llevarán el sello del Consejo Legislativo en cada hoja de numeración consecutiva, y se abrirán o cerrarán mediante acta suscrita por el Presidente y el Secretario. Del libro de actas se llevará un registro automatizado de acceso público.
- 11. Llevar actualizado un libro de conocimiento donde se registre todo expediente o documento que ingrese o se entregue por Secretaría. Del libro de conocimiento se llevará un registro automatizado de acceso público.
- 12. Expedir certificaciones de las actas, documentos en curso o del archivo, a solicitud escrita de toda persona interesada, dando cuenta de ello al Presidente.
- 13. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos a sus fuentes primarias, tales como archivos y registros.
- 14. Despachar la correspondencia que acuerden el Consejo Legislativo, la Presidencia, la Junta Directiva y las demás que le corresponda en el ejercicio de sus funciones.
- 15. Custodiar el archivo histórico del Poder Legislativo Estadal y el archivo del Consejo Legislativo; procurar su conservación y preservación; asegurar el tratamiento adecuado de los documentos y la información, así como conformar un archivo microfilmado y una base de datos digitalizada de ambos archivos.

- 16. Formar conjuntamente con la Coordinación de Gestión Legislativa el expediente contentivo de todo proyecto de ley o acuerdo admitido por la Plenaria, el cual contendrá al menos, el proyecto original y sus reformas, los informes de la comisión respectiva, de los asesores, la relación del proceso de consultas efectuadas a la sociedad y los resultados obtenidos,
- 17. Ejercer la guarda y custodia de los sellos del Consejo Legislativo.
- 18. Distribuir oportunamente, entre los Legisladores la agenda de trabajo semanal, la cuenta, el orden del día, las actas, los diarios de debates y demás documentos y publicaciones del Consejo Legislativo y utilizar a tales efectos los medios más expeditos posibles.
- 19. Notificar oportunamente a los Legisladores de todos los hechos y circunstancias que lo ameriten.
- 20. Remitir a la mayor brevedad, copia de todos los documentos y actos del Consejo Legislativo al Servicio Autónomo de Información Legislativa si existiere, y cooperar en el suministro de la información que éste requiera para ser publicada a través de los medios de comunicación disponibles.
- 21. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos del Consejo Legislativo, así como de todas las publicaciones que esta ordene.
- 22. Supervisar la edición y publicación del Diario de Debates y de cualquier otra publicación que se ordene. El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa se publicarán por los medios de comunicación disponibles.
- 23. Proveer todo cuanto sea necesario para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo Legislativo, garantizar que en las sesiones se realicen grabaciones sonoras y registros taquigráficos, y ejercer la guarda y custodia de las cintas o casetes, respaldos taquigráficos y las actas.
- 24. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo durante las sesiones.
- 25. Rendir cuenta pormenorizada al Presidente de todos los actos relacionados con la Secretaría.
- 26. Colaborar con los demás servicios del Consejo Legislativo.
- 27. Atender las solicitudes de asistencia y servicio que, en consonancia con sus atribuciones, le sean hechas por los Legisladores.
- 28. Llevar, con la debida confidencialidad y bajo la supervisión directa de la Junta Directiva, el registro de declaración jurada de bienes y actividades económicas presentada por los Legisladores
- 29. Las demás que le sean atribuidas por el Consejo Legislativo, la Junta Directiva, su Presidente, la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Del Asistente del Secretario

ARTICULO 32. El asistente colaborará con el Secretario, en las funciones que le son propias y ejercerá las que le sean delegadas por él, encomendadas por el Consejo Legislativo, su Presidente, y cubrirá las vacantes del Secretario.

Organización de los servicios de Secretaría

ARTICULO 33. Los servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones. A tal efecto, mediante resolución de la Junta Directiva, se establecerá la estructura organizativa y funcional de estos servicios, que forman parte de las actividades administrativas o servicios de apoyo al Consejo Legislativo.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO LEGISLATIVO

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 34. La Organización Administrativa para el apoyo de las actividades del Consejo Legislativo, comprende:

- 1. Los Servicios Legislativos o de Secretaría; y.
- 2. Los Servicios Administrativos, los cuales están definidos en el Reglamento de Funcionamiento Administrativo del Consejo Legislativo.

Sello del consejo

ARTICULO 35. El Consejo tendrá para su uso, un sello en forma elíptica y vertical, en cuyo centro irá el Escudo del Estado Yaracuy; en la parte superior las palabras " ESTADO YARACUY" y en la parte inferior Consejo Legislativo.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS LEGISLATIVOS

Servicios Legislativos

ARTICULO 36. Los Servicios Legislativos estarán bajo la Dirección del Secretario del Consejo Legislativo, con el apoyo del asistente

Duración del secretario

ARTICULO 37º. El Secretario durará un (1) año en sus funciones y podrá ser removido por decisión del Consejo Legislativo. El asistente del secretario suplirá las faltas temporales del Secretario. Para cubrir las faltas absolutas del Secretario, el Consejo Legislativo hará la designación correspondiente, de conformidad con este Reglamento.

PARÁGRAFO UNICO: Para ser electo Secretario se requiere ser venezolano, mayor de edad, de estado seglar, ser bachiller por lo mínimo, con residencia en el Estado por tres (3) años por lo menos.

ARTICULO 38. El Secretario colaborará con el Director de Información en la Edición del Boletín Informativo.

CAPITULO III DEL DIARIO DE DEBATES

Asistencia

ARTICULO 39. El Diario de Debates es el Libro de Actas de la Secretaría del Consejo Legislativo. En él se publicarán: las nóminas de los Legisladores y de las comisiones, las actas aprobadas en las sesiones del Consejo, los informes de comisiones permanentes y especiales cuando así se hay acordado, los votos salvados o negados, los proyectos de leyes sometidos a discusión, los textos aprobados, los acuerdos y anteproyectos, el debate parlamentario de cada sesión con inserción de los discursos, textos leídos por los Oradores de Orden o que éstos hicieran leer por Secretaría, y cualquier otro acto sancionado.

Repartir el Diario de Debates

ARTICULO 40. La Secretaría del Consejo hará llegar un ejemplar de cada número del Diario de Debates a los Legisladores y a aquellas personas y entidades que el Presidente autorice.

TITULO IV DE LOS LEGISLADORES

Derecho de voz

ARTICULO 41. Ningún Legislador puede ser privado de su derecho a voz y voto.

ARTICULO 42. Los Legisladores deberán concurrir al Consejo a la hora establecida; si alguna causa justificada le impidiera hacerlo, informará previamente al Presidente para obtener su permiso, salvo que le sea imposible hacerlo con anterioridad; en tal caso, podrá obtener justificación de la inasistencia según las causas que alegue y pruebe. De estas decisiones se podrá apelar ante el Consejo.

Puntualidad en las sesiones

ARTICULO 43. Los Legisladores no podrán excusarse de desempeñar las funciones que se les encargue, a menos que expongan motivos justificados, a juicio de la junta Directiva. De esta decisión podrá apelarse ante el Consejo.

Permisos de los Legisladores

ARTICULO 44. Durante los permisos de más de diez (10) días hábiles, los Legisladores no gozarán de la dieta correspondiente, salvo en los casos de desempeño de misiones no remuneradas de carácter político, cultural, científico o de índole análoga. Estos casos serán calificados por el Presidente, con derecho a apelación ante el Consejo; el permiso otorgado no

podrá exceder de sesenta (60) días; un lapso mayor requerirá la autorización de la Plenaria o de la Comisión Delegada.

Permiso por enfermedad

ARTICULO 45. En los casos de enfermedad, debidamente comprobada, que impidan la asistencia del Legislador, podrá otorgarse permiso con goce de dieta hasta por tres (3) meses renovables por igual período; en estos casos, se convocará al suplente y se informará inmediatamente a la Dirección de Administración.

Convocatoria al suplente

ARTICULO 46. La convocatoria del suplente respectivo procederá cuando el Legislador titular, mediante escrito, solicite permiso por razones imprevistas debidamente justificadas o en los casos de desempeño de misiones no remuneradas; así mismo, las ausencias sin permiso por un lapso mayor de diez (10) días hábiles, darán motivo a la convocatoria del suplente que corresponda, hasta la reincorporación del titular.

Remuneración de los suplentes

ARTICULO 47. Los suplentes, por el lapso que estén incorporados, devengarán mediante prorrateo, la dieta que corresponde a los Legisladores titulares. En el caso de aquellos suplentes que participen además, en el trabajo de comisiones o se les recomiende alguna misión, su remuneración quedará a criterio del Presidente, previo acuerdo con la Comisión de Mesa.

Descuento a los Legisladores

ARTICULO 48. Los Legisladores que dejen de asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales, sin justificación razonada, serán sancionados con el descuento de su remuneración correspondiente al día de su inasistencia, la cual será prorrateada del total mensual de sus ingresos ordinarios. Dichos descuentos, una vez efectuados, serán reintegrados a la partida presupuestaria a la cual corresponden.

Control de la incorporación de los suplentes

ARTICULO 49. El Secretario llevará estricto control de la incorporación de los suplentes, tanto en las Plenarias del Consejo Legislativo como en las sesiones de las comisiones y subcomisiones,. A cada suplente se le extenderá una constancia de su incorporación, la cual tendrá vigencia hasta tanto se incorpore el principal.

Los Legisladores suplentes también podrán participar con derecho a voz como asesores o asesoras de las comisiones, previa notificación al Presidente.

Asentar las Ausencias

ARTICULO 50. Si se dan los supuestos contenidos en los Artículos anteriores, se harán constar en el Diario de Debates.

CAPITULO III DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 51. Los Legisladores no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por el Consejo Legislativo de conformidad con el presente Reglamento.

De la inmunidad

ARTICULO 52. Los Legisladores gozarán de inmunidad en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

TITULO V DE LAS SESIONES

CAPITULO I DE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

Lugar de las sesiones

ARTICULO 53. El Consejo Legislativo celebrará sus propias sesiones Plenarias en el local destinado para tal fin, o donde ella lo decida, de acuerdo a lo establecido en la Constitución del Estado y en las leyes.

Quórum

ARTICULO 54. Para que una sesión pueda realizarse, basta la asistencia a ella de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

Clases de sesiones

ARTICULO 55. Las sesiones podrán ser Ordinarias. Extraordinarias o Solemnes.

Sesiones ordinarias

ARTICULO 56. Son Sesiones Ordinarias aquellas que se celebren en el lapso previsto en la Constitución del Estado y conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en las cuales se tratarán, previa aprobación del Consejo, únicamente las materias establecidas en el Orden del Día.

Sesiones Extraordinarias

ARTICULO 57. Son Sesiones Extraordinarias, aquellas que se celebren de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado y en el presente Reglamento, y sólo podrán tratarse en ellas las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas, así como aquellas que fueren declaradas de urgencia.

Sesiones solemnes

ARTICULO 58. Son Sesiones Solemnes, aquellas que se celebren de acuerdo a la evocación y conmemoración de algún momento histórico, reconocimiento a personas e instituciones o hechos de trascendencia colectiva para el Estado o los Municipios, que justifiquen el reconocimiento del Cuerpo Legislativo del Estado Yaracuy conforme al reglamento de sesiones solemnes.

Días de sesiones ordinarias

ARTICULO 59. El Consejo Legislativo realizará sesiones ordinarias los días martes, miércoles y jueves a partir de las nueve (9) de la mañana; las sesiones de los días jueves serán para trasladarnos a los municipios cuando así lo considere y lo apruebe la mayoría de los legisladores presentes. Las deliberaciones podrán durar, en principio, hasta tres (3) horas, pudiendo el Presidente prolongar la sesión conforme a las prórrogas que a tales efectos se acuerden. El Consejo Legislativo puede cambiar las horas fijadas para las sesiones sin necesidad de enmendar este Reglamento, pero cualquier cambio de horario deberá hacerse del conocimiento público.

Días de sesiones Extraordinarias

ARTICULO 60. Cuando se celebren sesiones extraordinarias, el Presidente del Cuerpo fijará la fecha y hora de la reunión; los Legisladores deberán ser convocados con veinticuatro (24) horas de anticipación y sólo podrán tratarse en ellas, las materias objeto de la convocatoria y las que fueren conexas, así como aquellas que fueren declaradas de urgencia.

Días de sesiones Solemnes

ARTICULO 61. La celebración de sesiones solemnes hace obligante la asistencia de los Legisladores, que así lo hayan acordado; en caso de inasistencia, debidamente justificada, deberán excusarse y acreditar por escrito al respectivo suplente.

ARTICULO 62. Si después de transcurrida una (1) hora señalada para abrir cada sesión, no se hubiere reunido la mitad más uno de los miembros del Consejo, el Presidente ocupará el puesto y dispondrá que el Secretario anote los nombres y apellidos de los Legisladores presentes y ausentes y se hará constar en Acta que no se realizó la sesión por falta de los últimos. Estos deberán informar al Consejo, en la sesión siguiente, los motivos de la ausencia.

ARTICULO 63. Las sesiones se abrirán con un toque de campanilla que hace el Presidente; y comenzarán en la medida de lo posible y a la trascripción de las actas con la lectura, que hará

el Secretario, del Acta de la Sesión anterior. Leída ésta, el Presidente la someterá a consideración del Consejo, con el fin de que se hagan las observaciones a que hubiere lugar y se corrijan las fallas, equivocaciones u omisiones que en ella se note; cumplido esto la somete a aprobación. Acto seguido, el Presidente ordenará leer los siguientes puntos del Orden del Día que serán tratados en la sesión iniciada y los someterá a consideración para su aprobación.

PARAGRAFO ÚNICO: Una vez aprobada el acta anterior y el Orden del Día, por instrucciones del Presidente, el Secretario dará cuenta:

- 1. De las comunicaciones oficiales dirigidas al Consejo.
- 2. De los informes de las comisiones.
- 3. De los proyectos de leyes sometidos a consideración del Consejo.
- 4. De cualquier otro documento del cual debe enterarse el Consejo, a juicio de la Directiva del Cuerpo.

ARTICULO 64. El Presidente dará a cada materia de la Cuenta el destino que le corresponda y podrá mandar a leer inmediatamente al Secretario, lo que creyere que debe someterse a consideración del Consejo, para que éste resuelva lo conveniente en cada caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Las materias que hubieran quedado pendientes en una sesión serán consideradas con preferencia en la sesión siguiente.

ARTICULO 65. Terminada la Cuenta y remitidas a su respectivo destino las materias que la conforman, se tomarán en consideración, en el orden respectivo señalado por el Presidente en el momento de ser presentadas aquellas que hayan sido reservadas, con excepción de las que el Consejo decida diferir, lo que hará por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores presentes. Puede también el Consejo, acordar por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores presentes, la proposición de los Legisladores, de que se dé preferencia a otra materia aunque no haya sido fijada en el Orden del Día.

ARTICULO 66. Sólo se incluirán en la cuenta los asuntos que fueran presentados por Secretaría con veinticuatro (24) horas de anticipación por lo menos, a la hora fijada para la Sesión respectiva. Cuando un asunto sea presentado fuera de tiempo, podrá ser incluido en la cuenta, si previamente hubiera recibido la calificación de urgencia de la Presidencia.

PARAGRAFO ÚNICO: Los asuntos introducidos a la consideración del Consejo con carácter de urgencia por el Ejecutivo Regional, serán admitidos en la cuenta sin el requisito de aprobación del Consejo Legislativo.

ARTICULO 67. Una vez iniciada la sesión, los permisos para ausentarse de la misma sólo los concederá la Presidencia, siempre y cuando no se rompa el quórum reglamentario para

continuar la sesión, pero si la causa expuesta se considera legítima y urgente el Consejo suspenderá la sesión.

ARTICULO 68. En el acta que se levante en cada sesión se hará mención de los Legisladores que hayan asistido a ella así cómo de los inasistentes, indicándose aquellos que se hubiesen incorporado después de iniciada la sesión, los que por causa legítima se hubieren retirado antes de finalizar, así como aquellos que no asistieron por tener licencia o permiso de la Presidencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los libros de actas correspondientes a las sesiones de Cámara, podrán conformarse mediante la recopilación de los respectivos legajos correspondientes a la trascripción computarizada de cada acta de sesión, las cuales se realizarán por duplicado. Dicha recopilación se formará en estricto orden cronológico, con la consecutiva foliatura, previa la aprobación de la correspondiente acta en la sesión fijada al efecto en el orden del día.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los libros de actas de sesiones se encuadernarán trimestralmente no pasando de 500 folios , remitiéndose un ejemplar al Archivo del Estado. Se llevará un registro electrónico, mediante sistemas que garanticen su inalterabilidad, el cual estará bajo la custodia del Secretario de Cámara y se remitirá una copia del mismo al final del periodo constitucional al Registro Principal de la Circunscripción del Estado Yaracuy.

ARTICULO 69. El Presidente puede prorrogar las sesiones por una (1) hora, si así lo creyera conveniente. El Consejo puede también prorrogar por dos (2) horas, cuando lo acordare la mayoría absoluta de los Legisladores presentes y declararla permanente por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los mismos.

ARTICULO 70º. El Presidente puede suspender la sesión por breve tiempo, cuando así lo creyere necesario, pero no puede suspenderla en forma definitiva sin la aprobación del Consejo.

ARTICULO 71. Las sesiones serán públicas, pero el Presidente tiene facultades para ordenar el desalojo del local de toda persona extraña, y que cierren las puertas cuando, a su juicio, exista evidencia de alteración del orden público que impida la realización de la sesión.

ARTICULO 72. En caso de sesiones privadas donde han de tratarse asuntos confidenciales o reservados, solamente estarán en la misma los Legisladores, el Secretario y el personal administrativo del Consejo Legislativo que se estime conveniente, y éstos deberán guardar la más absoluta reserva sobre lo tratado en dicha sesión, hasta tanto el Consejo o la Comisión respectiva decida hacerlo público.

PARAGRAFO ÚNICO: Para la realización de sesiones privadas es necesaria la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores presentes.

ARTICULO 73. Podrán celebrarse sesiones solemnes, con motivo de las fechas patrias, los días determinados por el Poder Ejecutivo como fiestas públicas de carácter estatal, estadal o municipal, los actos solicitados por el Poder Ejecutivo o Judicial y las que determine el Consejo Legislativo. Las sesiones solemnes deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría, de acuerdo al reglamento de sesiones.

ARTICULO 74. Las sesiones se transmitirán por los medios difusores existentes, cuando así lo crea conveniente el Consejo Legislativo.

CAPITULO III DE LAS DELIBERACIONES Y REGIMEN PARLAMENTARIO

Derecho de palabra durante los debates y pérdida del derecho de palabra por ausencia

ARTICULO 75. Para intervenir en los debates, los Legisladores solicitarán el derecho de palabra a la Presidencia. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él de pie, a menos que sufran un impedimento físico. El Presidente concederá los derechos de palabra en el orden en que se hubiesen solicitado.

El Legislador podrá hablar desde su curul o desde la tribuna de oradores previa participación a la Presidencia.

Cuando un Legislador esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste, a menos que se encuentre cumpliendo una misión del Consejo Legislativo y se haya incorporado a ésta antes de finalizar el tema en discusión.

Derecho de palabra de los integrantes de la Junta Directiva

ARTICULO 76. Cuando los miembros de la Junta Directiva hagan uso del derecho de palabra como Legisladores, deberán hacerlo de pie, salvo impedimento físico.

Duración de las intervenciones y derecho a réplica

ARTICULO 77. Los Legisladores podrán hacer uso del derecho de palabra hasta por dos veces sobre el mismo punto, ateniéndose a las siguientes reglas:

- a) En la discusión global de leyes, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda por siete minutos. En la discusión de Artículos, la primera vez hasta por siete minutos y la segunda hasta por cinco minutos.
- b) En los debates políticos, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda hasta por siete minutos.

- c) En las interpelaciones, la primera vez hasta por diez minutos y la segunda hasta por cinco minutos.
- d) En la discusión de acuerdos, la primera vez hasta por cinco minutos y la segunda hasta por tres minutos.

El tiempo deberá ser cronometrado de tal manera que, tanto el Legislador que ejerza el derecho de palabra como el resto del Cuerpo parlamentario, tengan certeza del tiempo transcurrido.

Cuando un Legislador se considere aludido habiéndosele agotado el derecho de palabra, podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica el cual se le concederá hasta por cinco minutos, por una sola vez.

Garantía del derecho de palabra

ARTICULO 78. La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Legisladores, de conformidad con las normas previstas en este Reglamento.

Infracción de las reglas del debate

ARTICULO 79. Se considera infracción de las reglas del debate:

- 1. Tomar la palabra sin que la Presidencia la haya concedido.
- 2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
- 3. Interrumpir al orador de turno.
- 4. Proferir alusiones ofensivas.
- 5. Distraer reiteradamente la atención de otros Legisladores
- 6. Cualquier otro comportamiento similar a los anteriores que impida el normal desarrollo del debate.

Sanciones

ARTICULO 80 La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte de Presidencia, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión.

En caso de que persistiera la infracción, y a solicitud del Presidente o de cualquier otro Legislador, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto calificado de las tres quintas partes de quienes estén presentes.

CAPITULO III De las mociones

Presentación de mociones

ARTICULO 81. Las mociones o propuestas se presentarán por escrito antes de ponerse en discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento, y su texto permanecerá a disposición de los Legisladores para que puedan examinarlo durante el debate o pedir a la Presidencia que ordene su lectura.

Mociones producto de la participación popular

ARTICULO 82. Las personas naturales y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración el Consejo Legislativo por conducto, al menos, de dos Legisladores.

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión, a excepción de las de orden, de diferimiento, de urgencia y de información, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Si las mociones o propuestas fueren presentadas por personas naturales en un número no menor del cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, se admitirán a discusión sin otro trámite. En este caso, un ciudadano actuará en representación de quienes las hayan propuesto, con derecho a voz en la oportunidad en que la moción sea objeto de debate y en la forma prevista en este Reglamento.

Moción de urgencia

ARTICULO 83. Mientras el Consejo Legislativo considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el Cuerpo por mayoría de los presentes.

Mientras el Cuerpo decide sobre una proposición de urgencia, no se admitirá ninguna moción de diferir; igualmente, mientras esté pendiente una moción de diferir no se admitirá una de urgencia.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, la Cámara podrá acordar el pase a una comisión permanente o especial, la cual la despachará con la preferencia debida.

Mociones preferentes

ARTICULO 84 Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debates:

- 1. Las mociones de orden, relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma legal, así como las referidas a la regularidad del debate. Si se alega la violación de normas distintas al Reglamento, se expresará a cual texto legal se hace referencia. Sobre ellas decidirá la Presidencia, pero, de su decisión podrá apelarse ante la Cámara. La intervención no durará más de un minuto.
- 2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría o suministrados por el Legislador . La Presidencia concederá la palabra para estas mociones, una vez que el orador u oradora haya terminado su intervención. El Legislador a quien se haya concedido la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma escueta y breve, sin apartarse de la materia. La intervención no durará más de tres minutos.
- 3. Las mociones de diferir por pase del asunto a Comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido. La intervención no durará más de un minuto.

4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto calificado de las dos terceras partes de quienes estén presentes. Una vez aprobado el cierre del debate, éste no concluirá hasta tanto hagan uso del derecho de palabra quienes estuviesen previamente inscritos al momento de presentar la moción.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en el cual queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Modificación de mociones

ARTICULO 85 Las modificaciones de las mociones pueden ser de:

- 1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o frase a la proposición principal.
- 2. Supresión, cuando se elimine alguna palabra o frase de la proposición.
- 3. Sustitución, cuando se cambie una palabra o frase por otra.

En todo caso se propondrán en el curso del debate para votarlas con la moción principal.

Régimen de modificación de mociones

ARTICULO 86. Las proposiciones de modificación de una moción se votarán en el orden inverso a su presentación, excepto las relativas a cantidades de cualquier magnitud, pues, en éstas se empezará por la mayor, para seguir en orden decreciente. Las de adición, que se votarán enseguida de la moción respectiva.

Cierre del debate

ARTICULO 87 Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Legislador pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

Discusión del Informe de una Comisión

ARTICULO 88. Cuando se discuta el informe de una comisión, se someterán a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina, una vez leídas las conclusiones del mismo. La Cámara podrá acoger, rechazar o modificar en todo o en parte el informe o pasarlo nuevamente a la misma Comisión, o si se trata de una Comisión Especial, podrá designar una nueva. Cuando el informe trate de un proyecto de ley se procederá conforme lo establece el Artículo 106 de este Reglamento.

CAPITULO II DE LA ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES ESTADALES A LAS SESIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO

ARTICULO 89. A los efectos de la asistencia con derecho a voz de los representantes de los sectores señalados en la Constitución del Estado, a las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, se regirá por el reglamento respectivo.

ARTICULO 90. Los autorizados tendrán vigencia durante el lapso que duren los períodos de sesiones ordinarias anuales, salvo que su representada resuelva sustituirlos, pero, en todo caso, deberán manifestar su participación con veinticuatro (24) horas de antelación a la sesión correspondiente, cuando la materia a considerar sea de competencia del ente que representa; este plazo podrá ser menor, a criterio del Presidente del Consejo Legislativo; si la materia es urgente, podrán también los representantes participar con voz, a excepción de la Comisión Permanente de Mesa, cuando la materia a tratar sea de su incumbencia, lo cual deberán manifestarlo con antelación al Presidente de la respectiva Comisión.

CAPITULO V DE LA DECLARACIÓN EN COMISIÓN GENERAL

ARTICULO 91. El Consejo, cuando juzgue conveniente se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún Legislador. La Comisión General será dirigida por la Comisión de Mesa, la cual tendrá una duración de 15 minutos.

ARTICULO 92. En Comisión General, los Legisladores pueden conferenciar entre sí, sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

ARTICULO 93. Cuando el Presidente considere logrado el objeto de la Comisión General se suspenderá ésta, y reconstituido el Consejo, lo consultará sobre si estima o no procedente continuar en Comisión General; en todo caso, se atenderá a la decisión de la mayoría.

ARTICULO 94. Cuando algún Legislador pidiere que se vuelva a la sesión y el Presidente u otro Legislador se opusiere, se consultará sin discusión al Consejo y se decidirá por mayoría. Este procedimiento sólo podrá repetirse cada treinta (30) minutos, por lo menos.

ARTICULO 95. La Presidencia de la Comisión de Mesa informará al Consejo sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General.

ARTICULO 96. En el Acta se hará mención de lo que se haya resuelto en Comisión General y del objeto que la motivó.

ARTICULO 97. Cuando un Legislador sostenga puntos de vista contrarios a una resolución del Consejo, podrá salvar su voto, lo que se hará constar en el acta. Este voto salvado con su razonamiento, podrá ser presentado por escrito, en un lapso que no exceda de tres (3) días hábiles, y será leído en la misma sesión en que fuere presentada.

CAPITULO VI DE LA DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y DE ACUERDOS. DEL PROCESO DE FORMACIÓN Y DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y ACUERDOS

Consultas durante la formación, discusión o aprobación de leyes

ARTICULO 98. El Consejo Legislativo o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos, previa invitación y convocatoria en un diario de la región.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de quienes participen en ellas.

Consultas a los estados

ARTICULO 99. Los Municipios serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los respectivas cámaras municipales, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos locales sobre las mismas materias, a criterio de los representantes de la Cámara ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas.

Requisitos para la presentación y discusión de proyectos de leyes

ARTICULO 100. Sin perjuicio a lo establecido en la Constitución del Estado, todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

- 1. La identificación de quienes lo propongan.
- 2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación.
- 3. Los objetivos que se espera alcanzar.
- 4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
- 5. El impacto e incidencia presupuestarios y económicos referidos a la aprobación de la Ley si lo tuviere por parte de la Oficina de Gestión del Consejo Legislativos y demás organismos asesores que se estimen pertinentes.

6. Información sobre los procesos de las consultas realizadas durante la formulación del proyecto, en caso de que las hubiera.

En caso de que, a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado, a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los Legisladores dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En cada sesión se dará cuenta a la Plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe ser acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los Legisladores por parte de la Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las leyes y acuerdos aprobados por el Consejo Legislativo serán suscritos por los Legisladores asistentes al acto de aprobación.

Primera discusión de un proyecto de ley

ARTICULO 101. La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto en la oportunidad que así lo acuerde, luego de transcurridos los tres días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la Cámara decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 81 de este Reglamento.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

Estudio de proyectos de ley en comisiones

ARTICULO 102. La Presidencia de la Comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, oída

la comisión, al ponente o a una subcomisión que tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta a que se refiere el Artículo 98 de este Reglamento.

Las comisiones mixtas realizarán el estudio y presentarán informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones que las comisiones permanentes.

En el cumplimiento de su misión, el ponente o la subcomisión contarán con la asesoría, asistencia técnica y logística propia de la comisión respectiva, y de los servicios de apoyo del Consejo Legislativo, según se establece en este Reglamento.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la Comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará Artículo por Articulo.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración de la Cámara en un plazo no mayor de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de su recepción, a menos que por razones de urgencia la Cámara decida un lapso menor.

ARTICULO 103. Aprobado el informe para segunda discusión por la Comisión respectiva, ésta lo remitirá a la Comisión Ordinaria de Legislación a los fines de su revisión en lo que a técnica legislativa se refiere.

La Comisión Ordinaria de Legislación en el ejercicio de esta función contará con el apoyo de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Consejo Legislativo, y las demás dependencias administrativas que sean requeridas.

Segunda discusión de un proyecto de ley

ARTICULO 104. Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los Legisladores y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto, salvo que por razones de urgencia la Cámara decida un lapso menor.

La segunda discusión del proyecto se realizará Artículo por Articulo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva. El informe contendrá tantos puntos como Artículos tenga el proyecto de ley, también se considerarán como Artículos el título de la ley, los epígrafes de las distintas partes en las cuales esté sistematizado el proyecto y la propia ordenación sistemática.

Abierto el debate sobre algún Artículo, cualquier Legislador podrá intervenir en su discusión; si ninguno o ninguna solicitare el derecho de palabra, la Presidencia lo declarará aprobado.

Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos.

Leída la nueva versión del proyecto de ley en la Plenaria de la Cámara, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los Artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la Ley y procederá conforme establece la Constitución para su promulgación.

Tratamiento de proyectos de ley sobre una misma materia

ARTICULO 105. En caso de presentación simultánea de dos o más proyectos de ley sobre una misma materia, la Cámara, previa admisión de los mismos, acordará su estudio de manera conjunta por parte de la comisión a la cual corresponda.

Cuando habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto, fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio.

La Cámara no admitirá o aprobará en primera discusión proyectos que sean iguales en esencia al que se discute.

Proyectos de reforma parcial de leyes

ARTICULO 106. En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de Artículos distintos a aquellos cuya reforma se propone. En todo caso, en segunda discusión la comisión encargada de su estudio podrá proponer la reforma de otros Artículos o los Legisladores proponer Artículos nuevos si se trata de Artículos conexos con alguno de los Artículos en discusión.

Rechazo de proyectos de ley

ARTICULO 107. La Cámara podrá rechazar un proyecto de ley en cualquiera de sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El proyecto de ley, Artículo o parte de éste que haya sido rechazado, no podrá ser considerado en las sesiones ordinarias del mismo período, salvo que sea propuesto con modificaciones sustanciales y declarado de urgencia por la Cámara. Esto no impide que Artículos de un proyecto que hubieran sido rechazados o diferidos, sean presentados en otro proyecto de ley.

Discusión de proyectos de ley pendientes

ARTICULO 108. Los proyectos de ley que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las sesiones ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las sesiones extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente, de la Junta Directiva, contando con la aprobación de la Cámara.

Título y numeración de las leyes

ARTICULO 109. Las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, a los fines de su sistematización y ordenación se titularán de la siguiente forma:

- 1. El título de la ley indicará el tipo, número y fecha de la misma, además de la forma abreviada de su contenido.
- 2. El tipo se indicará mediante las expresiones de la Ley, según corresponda.
- 3. La fecha de las leyes será la de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Estadal
- Las leyes de cada año se numerarán consecutivamente, según el orden de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Estadal.

Las previsiones anteriores se aplicarán a todo tipo de ley, incluidas la ley anual de presupuesto.

Discusión de los proyectos de acuerdo

ARTICULO 110. Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, los proyectos de acuerdo se discutirán previamente en el seno de la Junta Directiva y se presentarán a la Cámara para su aprobación. Si algún Legislador no estuviese de acuerdo, se abrirá el debate y habrá una sola discusión, la cual será sobre la totalidad, a menos que la Cámara decida lo contrario. Los Legisladores sólo podrán intervenir dos veces sobre un mismo asunto, por períodos no mayores de diez y cinco minutos, respectivamente. Únicamente se permitirá una tercera intervención al ponente, cuando sus puntos de vista hayan sido controvertidos después de su segunda intervención, o por haber sido personalmente aludido requerida una información al respecto.

En caso de urgencia se someterán, sin trámite previo, a la consideración de la Plenaria y se resolverá por mayoría.

Tratamiento de las iniciativas de acuerdos de origen popular

ARTICULO 111. Los proyectos de acuerdo que provengan de personas naturales o de organizaciones de la sociedad podrán ser presentados a la Cámara por intermedio de al menos, dos Legisladores.

Cuando los proyectos de acuerdos de origen popular estén respaldados por un número igual o superior al cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, ingresarán sin otro trámite a la cuenta de la Cámara para ordenar su distribución entre los integrantes de la misma y fijar la fecha de su discusión dentro de los diez días hábiles siguientes, a menos que la Cámara decida otra fecha anterior. Estas iniciativas de acuerdos deberán ser consignadas por los interesados o las interesadas ante la Secretaría de la Cámara, la cual les proporcionará oportunamente toda la información necesaria sobre el proceso de debate. Durante la discusión del acuerdo, una persona actuará en representación de quienes lo propongan y tendrá derecho a voz, en la forma prevista en el Artículo 159 de este Reglamento.

ARTICULO 112º. La iniciativa para la formulación de leyes, según la Constitución del Estado, corresponde a:

- 1. A los Legisladores de los Consejos Legislativos, en número no menor de dos.
- 2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
- 3. Al Gobernador del estado.
- 4. A los Concejos Municipales.
- 5. A un número no menor de mil de los electores residentes en el territorio del respectivo estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.

CAPITULO VII DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 113. Salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, las decisiones del Consejo Legislativo quedarán aprobadas por el voto de la mayoría de los Legisladores presentes. Para las decisiones revocatorias, en todo o en parte, de una acto anterior del Consejo, se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores que integran el Consejo.

PARAGRAFO ÚNICO: La revocación de un acto del Consejo Legislativo no podrá pedirse después del tercer día de la fecha de su sanción.

ARTICULO 114. Las votaciones serán públicas, pero cuando se realicen para los efectos de una elección serán secretas. Estas disposiciones no impiden que las públicas puedan realizarse

en privado, cuando así lo decidan, las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores presentes, procediéndose sin discusión.

ARTICULO 115. Cuando la votación deba verificarse públicamente podrá pedirse que, a la vez sea nominal, siempre que lo decida la mayoría absoluta de los Legisladores presentes.

ARTICULO 116. Para que el voto salvado de los Legisladores pueda constar en el acta correspondiente, el mismo debe ser presentado por escrito en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la sesión en que fuere presentada. Al mismo, se le dará lectura por Secretaría en la sesión que corresponda, de acuerdo al lapso previsto.

ARTICULO 117. Cualquier Legislador puede pedir que se haga constar en acta su voto negativo aun sin haber intervenido en el debate de alguna materia y el Presidente lo dispondrá así, en todo caso.

ARTICULO 118. Cuando las votaciones deban ser secretas, el Presidente nombrará dos (2) miembros como escrutadores, que actuarán en la revisión del número de votos emitidos y sobre el resultado de la elección.

ARTICULO 119. La votación para las decisiones del Consejo, se expresará levantando el brazo; pero las de elegir, cuando deban ser secretas, se harán por boletas y en cada una se expresará el nombre y apellido de la persona por quien se vota.

ARTICULO 120. Ningún Legislador presente en acto de votación dejará de votar, ni deberá ausentarse del local de las sesiones sin permiso del Presidente. No votará el Legislador que no haya asistido, por lo menos antes de cerrarse la discusión. Cuando se trata de asuntos que concierna personal o directamente a un miembro del Consejo, éste abandonará la sala mientras se decide sobre el caso.

ARTICULO 121. Cuando se vote por una persona que no llene las condiciones de Ley, dicha votación se asumirá como no realizada.

ARTICULO 122. Realizada una votación para una discusión del Consejo, el Presidente la hará pública, anunciando su resultado.

ARTICULO 123. Efectuada una votación, cualquier Legislador podrá proponer una rectificación cuando crea que la votación ha sido dudosa o equivocada.

ARTICULO 124. Cuando una votación resulte empatada, se abrirá de nuevo el debate; si se produce un segundo empate, se tendrá como diferido el punto para la sesión siguiente, y si cuando se vuelva a considerar hubiere nuevo empate, se tendrá como negado.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando haya empate en la votación de algún Artículo de una Ley o acuerdo, se abrirá de nuevo el debate, y si al repetirse la votación resultara de nuevo empatada, la materia en discusión se remitirá al estudio de una Comisión que se designará especialmente.

ARTICULO 125. En toda ocasión que este Reglamento exprese mayoría absoluta, se entenderá la mitad más uno de los Legisladores presentes.

CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 126. En los casos de elección pública, ésta se realizará conforme a las normas reglamentarias establecidas para las decisiones y votaciones del Consejo, y de acuerdo con las disposiciones que rigen para la elección secreta, en cuanto sean aplicables. Podrán realizarse por votación nominal o por planchas, según se acuerde. El elegido será quien obtenga la mayoría absoluta.

ARTICULO 127. Cuando se realice un escrutinio y aparezcan boletas en blanco, sólo se tomarán en cuenta las que encierren votos o sufragios. Si las boletas escritas no fueren iguales en número, se repetirá la votación, disponiendo el Presidente que cada votante consigne su voto ante la Mesa Directiva, con el fin de proceder al escrutinio correspondiente. Si en esta segunda votación, aparecieren boletas en blanco, se descubrirán las firmas y el Presidente obligará a votar debidamente a quienes han dejado de hacerlo.

ARTICULO 128. Cuando ninguna de las personas, por quienes se hubiera votado resultare con la mayoría requerida, se concretará la elección a los dos que hubieran alcanzado mayor número de votos. Si habiendo obtenido alguna persona mayoría requerida relativa, aparecieran otras con igual número de sufragios entre sí, se escogerá al azar la que ha de confrontarse con la primera. Si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos (2) candidatos solamente, se repetirá la elección, concretándola a ellos.

CAPITULO IX Del órgano de control interno

Contraloría Interna

ARTICULO 129. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración de el Consejo Legislativo. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le corresponden, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, según los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las leyes estadales sobre la materia.

Designación del Contralor

ARTICULO 130. La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor, quien se seleccionará por el Consejo Legislativo mediante concurso público, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Concurso para la Designación del Contralor General del Estado, Contralor Interno de la Gobernación del Estado y los Contralores Internos de los Entes Adscritos a la Administración Pública del Estado Yaracuy. La misma normas regirán en lo relativo a la duración de sus funciones y a las causales de remoción o suspensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Jurado para la calificación del Contralor Interno del Consejo Legislativo, estará conformado por:

- Dos (2) representantes del Consejo Legislativo, pudiendo serlo dos(2) de sus Legisladores escogidos de su seno con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- 2. Un (1) representante de la Contraloría General del Estado Yaracuy.

Para optar al cargo de Contralor Interno a que se contre este Artículo, deberá cumplir con las formalidades indicadas en la letra "B" del Artículo 15 de la Ley de Concurso para la Designación del Contralor General del Estado, Contralor Interno de la Gobernación del Estado y los Contralores Internos de los Entes Adscritos a la Administración Pública del Estado Yaracuy y el baremo aplicable será el indicado en el Artículo 19 y siguientes de la ley ejusdem.

Atribuciones de la Contraloría Interna

ARTICULO 131. Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Consejo Legislativo.
- 2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Consejo Legislativo, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
- 3. Ejercer los controles presupuestarios, previo, posterior y de gestión.
- 4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
- 5. Practicar auditorias administrativas y financieras.
- 6. Abrir las investigaciones a que hubiera lugar de conformidad con la normativa vigente.
- 7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
- 8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley o le sean atribuidas por el Consejo Legislativo, la Junta Directiva y su Presidente.

Cooperación debida

ARTICULO 132 Todas las dependencias y el personal del Consejo Legislativo están en el deber de cooperar con la Contraloría Interna en el cumplimiento de sus atribuciones cuando les sea solicitado. El incumplimiento de este deber podrá ocasionar la destitución del personal incurso, según lo decida la Junta Directiva. En todo caso se preservará al funcionario o funcionaria las garantías del debido proceso.

CAPITULO IX DEL CEREMONIAL

ARTICULO 133. El Presidente del Consejo ocupará la curul que le está asignada en el salón; el Primer Vicepresidente se ubicará a su derecha .

ARTICULO 134. Cuando asista a alguna Sesión del Consejo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo estadal o Directores de entes descentralizados u oficinas nacionales con sede en el Estado, cuya comparecencia o invitación se estime oportuna, se les abrirá las puertas del local; al primero, por una Comisión de Legisladores nombrada por el Presidente y, a los demás, por el Secretario del Consejo, dándole al Gobernador el puesto más inmediato a la derecha del Presidente y al Secretario General, demás secretarios y directores, puestos especiales destinados al efecto.

PARAGRAFO ÚNICO: El personal designado a tales efectos por la Oficina de Protocolo del Consejo Legislativo, ubicará a las demás autoridades según el orden de precedencia, conforme al protocolo de rigor.

ARTICULO 135. Los Legisladores se pondrán de pie para recibir y despedir a los invitados. A su vez, los invitados se pondrán de pie para exponer el objeto que los trae al Consejo. El Presidente observará las mismas formalidades al contestar.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 136. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy funcionará en pleno o en comisiones permanentes y especiales las cuales se regirán por lo previsto en las Leyes y en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: A efecto de atender y examinar las correspondencias recibidas por el Consejo Legislativo y a los fines de dar respuesta directa o su inclusión en la Cuenta, el

Presidente de la misma presidirá la Comisión Permanente de Mesa y Política, integrada también por el vicepresidente del Consejo.

ARTICULO 137. Las Comisiones serán Permanentes o Especiales y se integrarán de manera que estén todos los Legisladores participando. Además, serán designadas por la Comisión de Mesa y Política.

ARTICULO 138. Sin perjuicio a lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, las Comisiones estarán formadas por un grupo de Legisladores con funciones de estudio e investigación; tendrán a su cargo la preparación de las materias que serán discutidas y decididas por el Consejo. En ningún caso, las Comisiones tendrán funciones administrativas.

ARTICULO 139. Las comisiones contarán con el número de miembros que el Presidente del Consejo considere necesario, según la naturaleza y amplitud del objetivo dentro de los límites establecidos por este Reglamento. Estarán integradas por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Legisladores, tomando en consideración la preferencia manifestada por los mismos. Igualmente, podrán crearse las subcomisiones que se consideren necesarias.

ARTICULO 140. La Mesa Directiva de cada Comisión estará constituida por un presidente y un vicepresidente, designados por la Comisión de Mesa y Política. La directiva de la Comisión distribuirá y ordenará el trabajo entre los Legisladores que la integran y convocará las reuniones que sean necesarias.

ARTICULO 141. La organización y distribución de las labores, estarán a cargo del Presidente de la Comisión, previa opinión de los demás miembros de la misma.

ARTICULO 142. Los miembros de las comisiones están obligados a asistir a las reuniones y a realizar las labores que se les encarguen, de manera efectiva y oportuna.

ARTICULO 143. Las Comisiones Permanentes designarán un ponente para cada asunto que le sea encomendado en la misma Sesión, para así dar cuenta del informe.

ARTICULO 144. Si una Comisión Permanente considera que un asunto que le ha sido remitido no es de su competencia, lo remitirá a la Comisión que corresponda, si fuera el caso, y lo participará a la Presidencia del Consejo. Si considera que no existe comisión competente, lo devolverá a la Presidencia, con explicación de los motivos.

ARTICULO 145. Son Comisiones Especiales aquellas que designe el Consejo para la realización de tareas legislativas e investigaciones o estudios específicos que se les indique de manera expresa en el acto de su creación. Estarán compuestas por el número de miembros, que el Consejo considere necesario.

ARTICULO 146. Las Comisiones Especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que se les haya encomendado, en el plazo indicado por el Presidente del Consejo, previa consulta a la Comisión de Mesa y Política, a menos que apruebe el lapso mayor que le sea solicitado por el Presidente de la Comisión Especial, basándose en la amplitud o en la complejidad de su cometido. Si no se fija plazo alguno, se entenderá que son quince (15) días.

Si vencido el plazo fijado para la realización de la tarea o misión que le ha sido encomendada a la Comisión y ésta no presenta el informe correspondiente, se sustituirán los miembros que no hayan trabajado. Tal circunstancia se publicará en el Diario de Debates. Igual medida podrá ser tomada antes de que se cumpla el plazo fijado, si el Presidente de la Comisión lo considera procedente, basado en informes periódicos que debe presentarle al Presidente del Consejo.

ARTICULO 147. Las Comisiones Especiales sesionarán, por lo menos, con la periodicidad que se indique en el acto de su designación. Si no se hubiere señalado, lo harán por lo menos una vez a la semana.

ARTICULO 148. Una vez cumplida la misión para la cual fue designada una Comisión Especial, ésta dejará de existir.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 149. Según lo permitido en el Articulo 30 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1. Comisión Permanente de Mesa y Política.
- 2. Comisión Permanente de Salud, Social, Derechos Humanos y Drogas.
- 3. Comisión Permanente de Legislación, Estilo, Límites y Ordenamiento Territorial.
- 4. Comisión Permanente de Finanzas y Asuntos Laborales.
- 5. Comisión Permanente de Asuntos Agrícolas, Ambiente y Asuntos Vecinales.
- 6. Comisión Permanente de Educación, Cultura, Turismo, Deporte, Juventud y Recreación.
- 7. Comisión Permanente de Contraloría, Servicios y Obras Públicas.

ARTICULO 150. Son atribuciones de la Comisión de Mesa y Política:

- 1. Programar el trabajo del Consejo.
- Asesorar a la Presidencia en el examen de las materias recibidas por el Consejo, a los fines de decidir su respuesta directa, su destino a comisiones o su inclusión en la Cuenta.
- 3. Presidir el Consejo cuando se declare en Comisión General.

- 4. Asesorar a la Presidencia sobre cualquier otro asunto relativo a la dirección del trabajo parlamentario o de la administración del Consejo que fuese sometido a su consideración.
- 5. Supervisar el trabajo de las comisiones y solicitar a la Presidencia del Consejo, las medidas necesarias para superar las dificultades que aquellas tuvieran, para el normal desarrollo de sus funciones.
- 6. Conocer y dictaminar acerca de la procedencia o no, de las peticiones de pensiones y jubilaciones que, de conformidad con el Reglamento respectivo, formulen los trabajadores y Legisladores al servicio del Consejo Legislativo del estado Yaracuy. En el ejercicio de esta función, la Comisión goza de las más amplias facultades de investigación e instrucción; una vez producido su dictamen, deberá informar al Consejo Legislativo que ratificará, modificará, o revocará tal fallo.
- 7. Conocer de los asuntos relativos al Régimen Político del Estado y, en especial, las relaciones entre el Consejo Legislativo con el Poder Estadal y las ramas del Poder Estadal; la dotación y funcionamiento de la Policía Estadal; igualmente, las relaciones con el culto.

ARTICULO 151. La Comisión Permanente de Salud, Social, Defensa de los Derechos Humanos y Drogas: conocerá de las actividades relacionadas con las drogas y de su uso prohibido y promoverá y ejecutará programas tendientes a la educación ciudadana contra el consumo de drogas. También conocerá de las denuncias de casos sobre la violación de los derechos humanos y civiles, así como también vigilará el eficaz cumplimiento de las garantías ciudadanas. Mantendrá relaciones con la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Legislativo y las organizaciones estadales e internacionales de Defensa de los Derechos Humanos. Conocerá de las actividades propias de los organismos e instituciones estatales y Estadales con sede en el Estado, relacionadas con el sector; actuará en todo lo referente a la promoción, protección y recuperación de salud, atención médica hospitalaria, asistencia social, salubridad, saneamiento, contaminación y demás materias conexas.

ARTICULO 152. La Comisión Permanente de Legislación, Estilo, Límites y Ordenamiento Territorial, conocerá de las dudas, controversias o diferencias que se presentan en razón de los límites con los estados vecinos y de los límites municipales y parroquiales de esta Entidad Federal; mantendrá permanente vigilancia y atención en todo lo relacionado con la situación limítrofe del Estado. También conocerá del estudio de las Leyes que tienen aplicación estadal y que no correspondan al ámbito jurisdiccional de los municipios. Se ocupará de actualizar la normativa contenida en las leyes y proponer al Consejo Legislativo proyectos de reformas y de creación de leyes, en su ámbito especifico; igualmente, conocerá de las solicitudes de transferencias de acuerdo a la Ley. También tendrá dentro de sus responsabilidades, la coordinación y redacción del texto definitivo de las leyes, reglamentos y acuerdos para su publicación en Gaceta Oficial o en los medios impresos.

ARTICULO 153. La Comisión Permanente de Finanzas y Asuntos Laborales, conocerá de las actividades de la Administración del Estado, relacionadas con la política económica financiera y tributaria, así como la intervención del Estado en los asuntos crediticios, financieros y, especialmente, los concernientes a créditos públicos e institucionales y la contabilidad pública. También le corresponderá el estudio y análisis del Proyecto de Presupuesto e Ingresos y Gastos que anualmente presenta el Poder Ejecutivo a la consideración del Consejo Legislativo, y del cumplimiento de las metas del Plan Coordinado de Inversiones; además, de todas las solicitudes de créditos adicionales y traslados de partidas. Conocerá de las actividades del Ministerio del Trabajo con sede en el Estado, de los aspectos de relación entre los trabajadores con sus patronos, actividades propias del sector laboral, seguridad y previsión social, la política laboral del país, su repercusión en el estado, y todo lo referente a los asuntos sindicales y demás actividades relacionadas.

ARTICULO 154. La Comisión Permanente de Asuntos Agrícolas, Ambiente y Asuntos Vecinales, conocerá de las actividades del sector agrícola, de los asuntos relativos a la tenencia de la tierra, créditos, vivienda rural, asistencia técnica, asistencia social y servicios públicos; prestará especial atención a los pequeños agricultores no reformados y procurará las diligencias necesarias para resolver los problemas planteados, notificando a las autoridades Estatales y estadales las faltas observadas en su aplicación y, en general, todo lo concerniente al desarrollo eficaz del proceso de Reforma Agraria. Conocerá también de las actividades relativas al mejoramiento de la calidad del ambiente y de los Recursos Naturales; la elaboración y ejecución de los programas de conservación, defensa, mejoramiento, regulación, aprovechamiento y usos de agua, bosques, minerales y suelos, así como lo concerniente a la fauna y la flora del Estado. Esta Comisión Permanente también conocerá de las actividades demandadas de las comunidades organizadas, así como la promoción de la participación vecinal, tendiente al mejoramiento de la calidad de vida del venezolano.

ARTICULO 155. La Comisión Permanente de Educación, Cultura, Turismo, Deporte, Juventud y Recreación, conocerá de las actividades propias de los organismos educativos estatales o Estadales con sede en el Estado, en todos sus aspectos y niveles, referente a la educación preescolar, básica, diversificada, media, técnica y superior y educación especial para los discapacitados. Actuará en lo concerniente a todas las manifestaciones culturales y de bellas artes. Tendrá a su cargo todo lo concerniente al desarrollo del turismo en el Estado. Esta comisión, se ocupará de todo lo relativo a los programas desarrollados por instituciones estadales o Estadales ubicadas en el estado, orientados a los jóvenes estudiantes, trabajadores o desempleados; así mismo, actuará en todas aquellas actividades inherentes al desarrollo del deporte en sus diversas disciplinas y de los demás programas recreacionales para la juventud urbana y rural.

ARTICULO 156. La Comisión Permanente de Contraloría, Servicios y Obras Públicas, conocerá de los asuntos inherentes a las obras que construya la administración pública centralizada y descentralizada, y de aquellos organismos, en los cuales el Estado haga aportes

para la construcción de obras, e igualmente los servicios públicos, donde, de una u otra manera intervenga el Estado. Tendrá a su cargo la vigilancia permanente, sobre la investigación y la utilización de los fondos públicos en todos los sectores de la administración pública estatal y Estadal con opinión en el Estado, con las limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes. Esta facultad la ejercerá la Comisión con la colaboración de la Contraloría General del Estado.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO CON LOS DEMAS PODERES PUBLICOS Y CON LOS PARTICULARES

CAPITULO I

DE LA INTERPELACION AL GOBERNADOR Y DE LA COMPARECENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y PARTCULARES

ARTICULO 157°. El Consejo Legislativo y sus comisiones podrá invitar e interpelar a funcionarios y ex funcionarios públicos y a particulares de acuerdo a la LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY Y SUS COMISIONES.

ARTICULO 158º. La interpelación, la invitación a comparecer, como las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones, la aprobación parlamentarias, las visitas, las reuniones y cualquier otro que a bien estimare conveniente a sus funciones tienen por objeto que el Consejo o las comisiones, conozcan la opinión de un funcionario o ex funcionario público y los particulares, sobre la política de su dependencia en determinadas materias o sobre una cuestión específica o particular de orden público e interés general; igualmente, podrán referirse a su versión sobre un hecho determinado.

ARTICULO 159. Si la comparecencia está dirigida a un funcionario distinto al máximo superior jerárquico del organismo excepto el responsable de la delegación regional de la Administración Publica Nacional, la participación debe hacerse, a través de este último, sin que éste pueda oponerse a la comparecencia del funcionario ante el Órgano Legislativo.

El funcionario que acuda a la interpelación, podrá hacerse acompañar de los asesores que considere necesarios. El funcionario no podrá delegar, en ningún subalterno, su obligación de concurrir. La solicitud de comparecencia de cualquier funcionario, podrá ser hecha por una Comisión Permanente o Especial, pero en todo caso se efectuará mediante la autorización del Consejo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Publica Nacional está obligado en las materias de su competencia, a comparecer cuando le sea requerido por los Consejos Legislativos de acuerdo a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados del 13 de Septiembre de 2001.

ARTICULO 160. La notificación de comparecer deberá hacerse dentro del lapso a que se refiere la ley indicada en el Articulo 157. En ella deberá expresarse el objeto de la misma y se agregarán los puntos específicos que los Legisladores pretendan que sean tratados si los hubiere.

El funcionario compareciente podrá solicitar, por una sola vez, cambio de fecha si importantes e impostergables compromisos así lo requieren, o si la información que deba suministrar exige mayor tiempo para su preparación.

ARTICULO 161. La comparecencia no podrá referirse a temas de interés personal del Legislador, ni del compareciente. Sólo podrá tener por objeto, los relativos al ejercicio de las funciones propias de éste.

ARTICULO 162. Las notificaciones de comparecencia que formulen las comisiones, se harán del conocimiento de la Comisión de Mesa del Consejo, a los efectos de la coordinación.

ARTICULO 163. El Gobernador del Estado o quien haga sus veces, podrá ser interpelado cuando el Consejo Legislativo o la Comisión Delegada lo acordara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión en la cual se formule la moción.

ARTICULO 164. Decidida la interpelación, se incluirá como primer punto de Orden del Día de la sesión, para la cual se haya convocado.

ARTICULO 165. Las interpelaciones podrán ser públicas, reservadas o privadas, a juicio de la Comisión de Mesa.

ARTICULO 166. En la Comisión Permanente de Mesa, se inscribirán los Legisladores que intervendrán en la interpelación, asignándose allí, el orden respectivo de intervenciones, con la excepción del proponente que la iniciará.

ARTICULO 167. La interpelación se iniciará con la intervención del proponente de la misma, durante un tiempo no mayor de veinte (20) minutos, prorrogables hasta por diez (10) minutos más por el Presidente del Consejo, a solicitud del proponente; luego intervendrá el interpelado, durante un tiempo máximo de treinta (30) minutos prorrogables hasta por diez (10) minutos más por el Presidente o el Consejo, a solicitud expresa del compareciente, para responder sobre el objeto de la convocatoria y planteamientos del proponente que deberán referirse al objeto de la convocatoria. Posteriormente, intervendrán los Legisladores debidamente inscritos en el

derecho de palabra, conforme lo establecido en el Articulo anterior, quienes lo harán en un tiempo no mayor de diez (10) minutos en una primera intervención y hasta cinco (5) minutos en una segunda intervención solicitada al Presidente para cualquier aclaratoria que estime pertinente. El interpelado responderá de manera inmediata y sucesivamente a las preguntas de cada uno de los Legisladores, para lo cual dispondrá de un tiempo no mayor de diez (10) minutos por cada Legislador que haya intervenido.

ARTICULO 168. El Legislador proponente, una vez que el compareciente haya dado respuesta a las preguntas formuladas, podrá intervenir por cinco (5) minutos para solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la sesión, en cuyo caso el compareciente tendrá hasta cinco (5) minutos más para responder las mismas en conjunto, u ofrecer repuestas por escrito sobre lo requerido.

ARTICULO 169. El interpelado o compareciente podrá pedir la suspensión del acto para una nueva oportunidad, con el objeto de presentar mayor información. También podrá ofrecer respuesta por escrito, a algunos de los planteamientos que se formulen. En ambos casos, el compareciente deberá responder dentro de los diez (10) días laborales siguientes al día de interpelación o comparecencia. Todas las disposiciones anteriores se regirán para las comparecencias que convoquen las comisiones, siempre que les sean aplicables.

ARTICULO 170. No se admitirán preguntas de exclusivo interés personal o individualizadas de índole jurídica, que supongan las soluciones de asuntos hipotéticos, de hechos notorios o manifestaciones impertinentes e irrelevantes. Cualquier ciudadano podrá ser invitado para ser interpelado en el Consejo Legislativo o por una Comisión, cuando a juicios de éstas su comparecencia contribuya a esclarecer y mejorar el trabajo parlamentario.

ARTICULO 171. Cuando el Consejo Legislativo, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, acordare un voto de censura contra algún funcionario público de la Administración estadal, con la excepción del Gobernador del Estado, dicho voto se interpretará análogamente como amonestación pública por falta grave de la cual, su superior jerárquico, ejecutará la sanción correspondiente.

TITULO VIII
DE LAS FORMALIDADES Y
ACTOS ESPECIALES

CAPITULO I
DE LA JURAMENTACION
DE LEY DEL GOBERNADOR

ARTICULO 172. Corresponde al Consejo Legislativo fijar el día y la hora en que concurrirá el Gobernador electo para prestar el juramento de Ley ante el Consejo.

ARTICULO 173. Abierta la sesión destinada al efecto, el Presidente del Consejo nombrará una Comisión de tres (3) Legisladores para invitar al Gobernador entrante y al saliente y sus acompañantes, para que asistan al Salón Legislativo o lugar destinado. Esta Comisión acompañará a ambos gobernadores a las puertas del salón respectivo o en lugar especial determinado al efecto a solicitud del Gobernador electo, donde se entonará en su honor el Himno del Estado. El Secretario anunciará, para conocimiento de los Legisladores, la entrada del Gobernador saliente quien se ubicará en el primer asiento a la derecha del Presidente. Acto seguido, entrará el Gobernador electo ubicándosele en el primer asiento a la izquierda del Presidente.

PARAGRAFO ÚNICO: Después de la juramentación correspondiente y de la colocación de la Banda tricolor con los colores de la Bandera y del Escudo del Estado Yaracuy por parte del Gobernador Saliente o quien haga sus veces al Gobernador electo, estos se cambiarán de puestos.

ARTICULO 174. El Presidente invitará al Gobernador electo a prestar juramento de Ley; en este acto los presentes se pondrán de pie mientras se presta dicho juramento.

ARTICULO 175. Los gobernadores, entrante y saliente, deberán dirigirse al Consejo en alocución formal, considerando que el Gobernador saliente puede retirarse del acto, si así lo deseare.

ARTICULO 176. Una vez concluida la alocución del Gobernador entrante, el Presidente designará la misma comisión para que lo acompañe a la Sede del Ejecutivo Regional, previo cumplimiento de los honores correspondientes.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando regrese la referida comisión, se declarará concluida la sesión.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACÍON ANUAL DEL INFORME DEL GOBERNADOR Y PROCURADOR Y CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Articulo 177. EL Consejo Legislativo fijará el día y la hora, treinta días siguientes a su instalación anual ,para recibir el informe anual del Gobernador sobre su gestión durante el ano anterior en sesión exclusiva, comunicándole la decisión por medio de una comisión designada al efecto de acuerdo al Artículo 15 numeral 9º de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

ARTICULO 178. Abierta la sesión destinada para tal efecto, el Presidente del Consejo Legislativo, nombrará una Comisión de tres (3) Legisladores para invitar y acompañar al Gobernador a que asista al Salón de sesiones Rafael Caldera del Palacio Legislativo o al sitio que determine la Cámara a solicitud del Gobernador. El Secretario anunciará, para

conocimiento de los Legisladores, la entrada del Gobernador, quien se ubicará en el asiento asignado.

PARAGRAFO PRIMERO: Terminada la lectura del mensaje, el Presidente del Consejo Legislativo dirá breves palabras al recibir el documento. Sin adelantar conceptos que comprometan la opinión del cuerpo Legislativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente del Consejo Legislativo recibirá el Informe y lo asignará a la Comisión respectiva para su estudio y consideración. Este informe no podrá ser considerado sino en una sesión posterior.

ARTICULO 179. Para el examen del Informe, la respectiva comisión dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de su presentación; este plazo podrá ser prorrogado por disposición del Consejo Legislativo. El informe de la Comisión, será presentado ante la cámara para su consideración.

ARTICULO 180. El Consejo Legislativo, sobre el Informe de Gestión Político-Administrativa del Gobernador del Estado, se pronunciará en cuanto a su aprobación o no aprobación de la gestión en lo político administrativo.

ARTICULO 181. EL Consejo Legislativo fijará el día y la hora para recibir en sesión exclusiva, el mensaje del Procurador y Contralor General del Estado, comunicándole la decisión por medio de una comisión designada al efecto.

ARTICULO 182. El Consejo Legislativo, sobre el Informe de Gestión Político-Administrativa del Procurador y Contralor General del Estado, se pronunciará en cuanto a su aprobación o no aprobación.

CAPITULO III DE LAS VISITAS DEL GOBERNADOR O DE LOS MIEMBROS DEL TREN EJECUTIVO

ARTICULO 183. Cuando el Gobernador del Estado, los Secretarios del Ejecutivo Estadal o los máximos representantes de institutos u organizaciones estatales o estadales por iniciativa propia, concurran al Consejo Legislativo a informar sobre cuestiones relacionadas con la instancia que administran, los Legisladores podrán solicitar o formular cualquier información o aclaratoria al funcionario exponente, en relación con la materia tratada, quien una vez concluida su intervención inicial, deberá permanecer en el recinto hasta que el Presidente dé por agotada la materia.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Sección primera: de los grupos parlamentarios de opinión

Derecho de asociación con fines políticos

ARTICULO 184. Los Legisladores, en ejercicio del derecho consagrado en el Articulo 67 de la Constitución, podrán integrarse en grupos parlamentarios, a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

Definición

ARTICULO 185. Son grupos parlamentarios de opinión las asociaciones de asambleístas cuyo fundamento principal es la común orientación política de sus integrantes.

Queda prohibido el sostenimiento económico de los grupos parlamentarios de opinión con cargo al Presupuesto del Consejo Legislativo.

Constitución de los grupos parlamentarios de opinión

ARTICULO 186. La constitución de los grupos parlamentarios de opinión tendrá lugar sólo en los primeros quince días hábiles de cada ejercicio anual del Consejo Legislativo y serán reconocidos como tales desde el instante en que hayan consignado en la Secretaría los documentos siguientes:

- 1. Acta de constitución con declaración de principios y especificación del nombre del grupo y lista de sus miembros principales y suplentes, con manifestación de voluntad suscrita por cada diputado o diputada de pertenecer a dicho grupo.
- 2. Constancia de un número de integrantes no menor de dos asambleístas principales.
- 3. Indicación del asambleísta que se desempeñará como portavoz del grupo y de quien deba suplirlo.

Ingreso y separación

ARTICULO 187. Los Legisladores sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario de opinión. El ingreso posterior a un grupo parlamentario de opinión se hará mediante comunicación del asambleísta dirigida a la Secretaría, con indicación de que ha sido admitido a uno de ellos. La separación se hará por la mera declaración escrita del Legislador presentada ante la Secretaría.

Extinción

ARTICULO 188. Los grupos parlamentarios de opinión se extinguirán cuando el número de sus miembros resulte inferior al mínimo establecido.

Asociación a otros grupos parlamentarios

ARTICULO 189. Sin perjuicio de la pertenencia a un determinado grupo parlamentario de opinión, los asambleístas podrán asociarse en grupos parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión, regionales y estadales o de interés especial.

Los grupos de interés especial podrán constituirse entre parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión participándolo a la Junta Directiva, con el propósito de promover leyes o acuerdos parlamentarios en torno a temas de interés nacional, materias de interés para distintas regiones, asuntos económicos, sociales, culturales y políticos.

CAPITULO IV DE LA COMISION DELEGADA

ARTICULO 190. Dentro de los últimos cinco (5) días del primer lapso de reuniones ordinarias o de prórroga, el Consejo Legislativo procederá al nombramiento de la Comisión Delegada de la misma, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado.

ARTICULO 191. La Comisión Delegada estará integrada por el Presidente, el vice presidente y un Legislador designado por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 192º. Todo lo previsto para el Consejo Legislativo en este Reglamento, rige también para su Comisión Delegada.

TITULO IX DE LAS MODIFICACIONES

ARTICULO 193. Este reglamento podrá ser reformado parcial y totalmente, a solicitud de por lo menos tres (3) Legisladores. Su aprobación se hará en una (1) sola discusión con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.

ARTICULO 194. Se deroga el Reglamento Interior y de Debates, sancionado el 23 de septiembre de 2002, publicado en Gaceta Oficial Nº 2526, de fecha 24/09/2002.

ARTICULO 195. El presente Reglamento comenzará a regir, a partir del 19 de Enero de 2005.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la ciudad de San Felipe, a los diecinueve (19) días, del mes de Enero de 2005, año 195 de la Independencia y 144 de la Federación.

Leg. YUDI CAMACHO. **PRESIDENTA.**

Leg. VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS VICEPRESIDENTE

Leg. LUIS. A DE MAURICIO VÁSQUEZ

Leg. CONSTANTINO BARROETA

Leg. HENRY MOGOLLON

Leg. ANGEL GUTIERREZ

Leg. BRAULIO ALVAREZ

JORGE GARCIA.

Secretario de la Cámara Legislativa